



Roj: **STSJ M 6456/2006 - ECLI:ES:TSJM:2006:6456**

Id Cendoj: **28079330092006101141**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **06/06/2006**

Nº de Recurso: **491/2002**

Nº de Resolución: **944/2006**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARGARITA ENCARNACION PAZOS PITA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.9

MADRID

SENTENCIA: 00944/2006

SENTENCIA Nº 944

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION NOVENA

Ilmos Sres.:

Presidente:

Don Ramón Veron Olarte:

Magistrados:

D^a. Angeles Huet Sande

Juan Miguel Massigoge Benegiu.

D^a. Berta Santillán Pedrosa.

José Luis Quesada Varea.

D^a. Margarita Pazos Pita

D. Juan Ignacio González Escribano

En la Villa de Madrid a seis de junio del año dos mil seis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo nº 491/02, interpuesto por el Procurador D. Jorge Deleito García, en nombre y representación de "Áreas de Promoción y Construcción Level, S.L.", contra la Resolución del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid de 13 de marzo de 2002, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción pecuniaria de 18.030,38 euros. Ha sido parte la Administración demandada, representada por su Servicio Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, y tras los oportunos trámites, se emplazó a la entidad demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se declare no conforme a Derecho la resolución impugnada.



SEGUNDO.- El Letrado de la Comunidad de Madrid contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia desestimatoria, confirmando en todos sus términos la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba, ni el trámite de conclusiones, y no considerándolo necesario la Sala, seguidamente se declaró concluso el procedimiento, quedando los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

CUARTO.- En este estado se señala para votación el día veinte de abril de 2006, teniendo lugar así.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Margarita Pazos Pita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Resolución del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid de 13 de marzo de 2002, que acordó imponer a la entidad recurrente una sanción pecuniaria de 18.030,38 euros, desglosada en los siguientes términos:

- 3.005,07 euros por la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 50.1 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en concordancia con el RD 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores y usuarios en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas en su artículo 5.1.1. Los hechos imputados consisten en la entrega de las viviendas pertenecientes a la promoción denominada "Parque Osuna" mediante formalización de escritura pública con anterioridad a la concesión, en fecha 5 de octubre de 2000, de la preceptiva licencia de primera ocupación, y, en concreto, de la entrega de las nueve viviendas que se reseñan en la resolución impugnada.

- 4.507,59 euros por la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 48.2 de la citada Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. Los hechos imputados consisten en la entrega de las viviendas de la promoción que nos ocupa, con retrasos respecto de las fechas declaradas en contratos de compraventa: julio de 2000.

- 7.512,65 euros por la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 48.2 de la citada Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. Los hechos imputados consisten en el fraude en la venta de viviendas por defectos constructivos que afectan al inmueble sito en el piso 6º A de la C/Galeón, nº 4, Portal F, de Madrid, de acuerdo con el Informe Técnico de Arquitecto, visado por el correspondiente Colegio Oficial, acompañado a la reclamación presentada por el propietario del indicado piso.

- 3.005,07 euros por la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 50.8 de la citada Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en concordancia con la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (B.O.E. 24 de Julio de 1.984), en su artículo 10 .bis y en la Disposición Adicional Primera, cláusulas 16ª, 2ª y 22ª, según su redacción modificada por la Ley 7/1988, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación (B.O.E. martes 14 de abril de 1988). Los hechos imputados consisten en la imposición de cláusulas abusivas en los contratos modelo (modelo tipo Anexo III-Acta de inspección nº 991620) mediante las que se formalizaron las compraventas de la promoción, en concreto:

Estipulación Tercera: establecimiento de condiciones indemnizatorias en caso de incumplimiento del consumidor, sin que se prevean iguales medidas, con carácter recíproco, en caso de incumplimiento del profesional.

Estipulación Cuarta: posibilidad de introducir modificaciones por parte del promotor sin previo conocimiento y/o aceptación por parte del comprador.

c) Estipulación Sexta: Imposición de los gastos repercutibles en concepto del Impuesto del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

SEGUNDO.- La entidad recurrente alega, en esencia, y en primer lugar, la falta de competencia de la Comunidad de Madrid para intervenir en aquellos casos en que, como el que nos ocupa, existe una controversia contractual entre ambas partes de un negocio jurídico, siendo competente sólo en aquellos otros casos en que, existiendo tal controversia, deba intervenir para garantizar los derechos básicos de los consumidores, y, en su caso, sancionar las infracciones que se produzcan (art 1 de la Ley 11/1198), lo que no es el caso de autos, en el que -aduce- la competencia en el asunto corresponde a los Tribunales ordinarios al no existir la más mínima preterición o lesión de los derechos de los titulares de las viviendas como consumidores.



Señala que, en definitiva, se trata de cuestiones civiles atinentes a la interpretación y cumplimiento de los contratos, además de que únicamente se formula reclamación por dos propietarios, cuando la promoción es de 140 viviendas.

Sin embargo, tales alegaciones no pueden prosperar pues, como ya señaló esta misma Sección en Sentencia de 4 de marzo de 2004, se ha de partir de la base de que son campos totalmente diferentes el correspondiente al Derecho Civil, que cubre los contratos, su interpretación y efectos de su incumplimiento, del Derecho Administrativo, que se ocupa de la protección de derechos generales y comunes, y concretamente en el caso presente, de la protección de los consumidores que, guiados por una adecuada propaganda o contrato prácticamente de adhesión, aceptan unas condiciones que les son ofrecidas por los promotores de viviendas.

De ahí que las acciones que se derivan de una misma actuación, unas tengan carácter reparador por vía del Derecho Civil, y otras carácter sancionador si no se han cumplido las exigencias de las normas administrativas aplicables a la cuestión, como posteriormente se expondrá al examinar cada una de las infracciones cuya comisión se sanciona.

Por lo tanto, no se trata aquí de dilucidar si hubo o no incumplimiento de un contrato civil, sino si la recurrente incumplió normas administrativas de protección de los consumidores, y, por lo tanto, si incurrió en ilícito administrativo.

En definitiva, la Administración vela por la protección del interés general en relación con la protección y defensa de los derechos de los consumidores y ello es independiente de las acciones civiles que puedan ejercitarse por causa de incumplimientos contractuales

Por otra parte, y en cuanto a la también alegada falta de motivación de la resolución impugnada en cuanto a la calificación de las infracciones y graduación de las sanciones, la misma ha de ser rechazada pues, como se pormenorizará en el examen de cada una de las infracciones imputadas a la recurrente, lo cierto es que se especifican los criterios tenidos en cuenta para una y otra operación, posibilitando, por lo tanto, que la recurrente pueda combatir las razones en que se fundamenta la resolución impugnada, articulando adecuadamente sus medios de defensa.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la primera infracción imputada a la entidad recurrente -infracción administrativa tipificada en el artículo 50.1 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en concordancia con el artículo 5.1.1. RD 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores y usuarios en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas- se alega, en esencia, que las obras finalizaron el 12 de septiembre de 2000, como consta en las escrituras públicas correspondientes, y que la licencia de primera ocupación se solicitó por la recurrente el 18 de septiembre del mismo año, y se concedió inmediatamente por el Ayuntamiento, si bien con efectos de 5 de octubre de 2000.

Ahora bien, a la vista de las anteriores fechas, y teniendo en cuenta que las escrituras públicas de las nueve viviendas a que se refiere en este punto la resolución impugnada aparecen fechadas, o bien en septiembre de 2000 o bien el día 2 de octubre siguiente, es claro que no puede aceptarse la afirmación vertida en la demanda de que en el momento de entregarse las viviendas estaba concedida la licencia de primera ocupación.

Señala a continuación la entidad recurrente que, aunque se considere que las viviendas se entregaron sin tal licencia, ello no es sancionable pues tal requisito no se establece en el RD 515/89.

Pues bien, a este respecto se ha de tener en cuenta que el artículo 50 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, bajo la rúbrica "Normalización técnica, comercial y de prestación de servicios", establece que constituyen infracciones en materia de normalización técnica, comercial y de prestación de servicios, así como en materia de condiciones o técnicas de venta y suministro de bienes o servicios: 1. El incumplimiento de las disposiciones que normalicen bienes y productos, así como de aquellas que regulen los requisitos documentales y de funcionamiento establecidos en la normativa vigente reguladora de la actividad comercial y de prestación de servicios.

Y, por su parte, el Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre Protección de los Consumidores en cuanto a la información a suministrar en la Compraventa y Arrendamiento de Viviendas, dispone en su artículo 5 que "1. Cuando se promocionen viviendas para su venta se tendrá a disposición del público o de las autoridades competentes, además:

1. Copia de las autorizaciones legalmente exigidas para la construcción de la vivienda y de la cédula urbanística o certificación acreditativa de las circunstancias urbanísticas de la finca, con referencia al cumplimiento de las operaciones reparcelatorias o compensatorias, así como de la licencia o acto equivalente para la utilización u ocupación de la vivienda, zonas comunes y servicios accesorios..."



Por lo tanto, es claro que cuando se promocionan viviendas para su venta se ha de tener a disposición del público, y, por lo tanto, de los interesados, la licencia o acto equivalente para la utilización u ocupación de la vivienda, zonas comunes y servicios accesorios, y, por lo tanto, la licencia de primera ocupación, lo que no acontece en el caso de autos. Y sin que en modo alguno pueda prosperar el alegato de la existencia de previos contratos privados, pues es claro que en tales fechas, anteriores a las antes señaladas, no se tenía a disposición del público la correspondiente licencia de primera ocupación.

Del mismo modo, tampoco puede entenderse cumplido tal requisito con la mera solicitud de la licencia, ni con el documento obrante al folio 39 del expediente administrativo, invocado en la demanda, y que exclusivamente se refiere a la licencia de obras concedida.

Ahora bien, sentado lo anterior, sí ha de admitirse la argumentación relativa a la calificación como grave de la infracción pues, si bien en la resolución impugnada se señala al respecto que la infracción que nos ocupa se califica como grave en atención a la generalización de la infracción en cuanto al número de destinatarios afectados por la misma, sin embargo, sí hemos de convenir que no cabe hablar de generalización de la infracción cuando se trata de nueve viviendas afectadas dentro de una promoción de 140, por lo que, en consecuencia, procede la calificación de tal infracción como leve - art. 52.2 de la Ley 11/98 -, con imposición de la sanción prevista al efecto dentro de su grado mínimo. Y, en el caso en examen, afectando la infracción a un bien de primera necesidad, se estima adecuada la imposición de la sanción de multa de 300,51 euros - artículos 53 y 54 de la citada Ley -.

QUINTO.- En segundo lugar, se imputa a la entidad recurrente la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 48.2 de la citada Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. Los hechos imputados, tal y como ya se expuso, se concretan en la entrega de las viviendas de la promoción con retrasos respecto de las fechas declaradas en contratos de compraventa: julio de 2000.

En cuanto a este extremo, se alega en la demanda que no existe hecho sancionable, señalando, por una parte, que el artículo 48.2 de la citada Ley 11/1998 en modo alguno establece que un retraso en la entrega de las viviendas constituya fraude, adulteración o alteración de productos, sancionando la elaboración, distribución, suministro o venta de bienes y productos cuando su composición, calidad, cantidad, etiquetado o precio no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada u ofertada, lo que -dice la recurrente-, no es el caso que nos ocupa

Sin embargo, como ya señaló esta Sala en la citada Sentencia de 4 de marzo de 2004, lo cierto es que en el último inciso de dicho precepto legal se dice que existe alteración cuando el resultado difiere de lo declarado u ofertado, y si efectivamente en el contrato se señala una cosa cierta, un precio fijado y un plazo de entrega, junto con otras muchas cuestiones, todas ellas han de ser cumplidas en la forma establecida, y al no hacerlo así, existe alteración de lo ofertado y, por lo tanto, se está incurrido en este precepto.

Téngase en cuenta, en cuanto a la falta de competencia de la Administración que se apunta en la demanda, que no se trata aquí de dilucidar si hubo o no incumplimiento de un contrato civil, sino si la recurrente incluyó en los contratos una cláusula determinante de la firma de los mismos, como es la del previsto plazo de entrega, y que, al no cumplirse en la forma establecida, supone un ilícito administrativo, puesto que se ha violado el principio de confianza, difiriendo lo ofertado, la entrega en una determinada fecha, de lo realmente efectuado.

Por ello, no es admisible la posición de la recurrente en cuanto que esta cuestión es materia estrictamente civil, sino que nos encontramos ante el incumplimiento de una norma administrativa de protección de los consumidores que deben poder confiar en que las ofertas que se les hace de forma concreta y específica van a cumplirse en sus justos términos

En consecuencia, sentado lo anterior, y acreditado que se pactó la entrega de las viviendas de la promoción en julio de 2000, se ha de concluir que resulta plenamente acreditada la comisión de la infracción imputada, sin que constituyan obstáculo a la anterior conclusión las restantes alegaciones formuladas por la recurrente, pues a este respecto resulta irrelevante la existencia o no de denuncia por parte de los interesados, concurriendo, por otra parte, el criterio utilizado por la Administración para la calificación de la infracción como grave, pues no cabe desconocer que el retraso en la entrega de las viviendas, aunque en algunos casos se concrete en unos dos meses, supone una clara lesión y perjuicio de los intereses económicos de los consumidores.

Y del mismo modo, habiéndose impuesto a la actora la multa reglamentariamente prevista dentro de su grado mínimo, ningún reproche cabe hacer a la sanción impuesta.

SEXTO.- Asimismo se imputa a la recurrente la comisión de una infracción tipificada en el artículo 48.2 de la citada Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, y ello por el fraude en la venta de viviendas por defectos constructivos que afectan al inmueble sito en el piso 6º A de la C/



Galeón, nº 4, Portal F, de Madrid, de acuerdo con el Informe Técnico de Arquitecto, visado por el correspondiente Colegio Oficial, y acompañado a la reclamación presentada por el propietario del indicado piso.

Y es que en el citado informe, visado el 13 de febrero de 2001, y acompañado de las correspondientes fotografías, se describe el estado del inmueble, que expresamente se califica de lamentable a tan sólo cinco meses de la entrega de las llaves, las causas de las lesiones padecidas -lesiones que concreta en que la práctica totalidad de los paramentos interiores de la fachada en contacto con la jardinera presenta humedades importantes y el parquet próximo a éstas se ha levantado-, así como los posibles métodos de reparación.

Frente a lo anterior no pueden prosperar las alegaciones vertidas en el escrito de demanda en relación con la inexistencia de hechos sancionables ni prueba del fraude en la venta.

Así, el artículo 48.2 de la Ley 11/98 establece que constituyen infracciones por fraude, alteración o adulteración de bienes y productos:

1- La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes y productos cuando su composición, calidad, cantidad, etiquetado o precio no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada u ofertada, y es claro que la calidad difiere de la comprometida y no se ajusta a la normativa vigente cuando en el citado informe se constata, entre otros extremos, y en relación con las jardineras de la fachada causantes de las humedades, que " No se ha tratado de ninguna forma el encuentro entre las telas impermeabilizantes y el desagüe, y no se han formado pendientes, por lo que el agua sigue quedándose estancada y filtrándose dada la deficiente impermeabilización (...) Por otra parte, tanto las vigas voladas en forma de "U", como las zonas intermedias entre jardineras....forman unas amplias canaletas de poca profundidad, sin gárgolas, sumideros o sistema alguno para desaguar. En éstas el agua queda estancada y son los puntos más importantes por los que se filtra la humedad empapando el trasdosado interior de la fachada."

Téngase en cuenta que si bien el citado informe fue aportado por la parte reclamante, sin embargo, no sólo figura visado por el Colegio Oficial de Arquitectos y acompañado de las correspondientes fotografías, sino que, además, se ha de tener presente que consta que la propia recurrente ha solucionado las reparaciones, salvo los desperfectos producidos en la pintura por culpa de las humedades, lo que hace innecesaria cualquier otra consideración en cuanto a la realidad de la alteración producida.

Del mismo modo, tampoco cabe hacer reproche alguno en cuanto a la calificación de la infracción y graduación de la sanción, debidamente explicitadas en la resolución impugnada, pues no cabe desconocer que el estado del inmueble, tal y como se constata en las fotografías unidas al informe, supone la lesión de los intereses económicos de su propietario, que recibe un bien en estado no adecuado para su destino, con los perjuicios de todo orden que ello conlleva. Además, como se reseña en la resolución impugnada, se trata de un bien de primera necesidad, lo que legalmente se considera circunstancia agravante a efectos de la imposición de la correspondiente sanción.

SEPTIMO.- Respecto de la infracción muy grave tipificada en el artículo 50.8 de la citada Ley 11/98, por la existencia de tres cláusulas abusivas en los contratos de compraventa correspondientes a la promoción que nos ocupa, alega la recurrente lo siguiente:

En cuanto a la Estipulación Tercera -establecimiento de condiciones indemnizatorias en caso de incumplimiento del consumidor, sin que se prevean iguales medidas, con carácter recíproco, en caso de incumplimiento del profesional- señala la recurrente que tal cláusula, en cuanto prevé que en caso de incumplimiento del comprador, además de poder enajenar directamente la vivienda a tercera persona, hará suyo el 30% de las cantidades percibidas de la parte compradora hasta ese momento a cuenta del precio de las mismas en concepto de daños y perjuicios y pena por incumplimiento, sin establecer medida recíproca alguna para el caso de incumplimiento del vendedor, es perfectamente válida pues -dice- en la legalidad vigente en materia de cláusulas abusivas no se contempla la igualdad de armas en cuanto a indemnización de daños y perjuicios, señalando, además, que la DA 1ª III 16ª de la Ley 11/98 hace referencia a un supuesto diferente, cual es de la retención de cantidades por renuncia del consumidor a celebrar el contrato.

Sin embargo, tal argumentación no puede tener favorable acogida, y ello desde el momento que la citada la DA no es exhaustiva, sino que dice que son cláusulas abusivas "al menos" las que determina, pero no cabe desconocer que la ausencia de reciprocidad que se observa en la cláusula que se examina, penalizando únicamente el incumplimiento del comprador, tiene cabida en el art 50.8 de la Ley 11/98 y en el

artículo 10 bis de la LGCU . Este último precepto establece que se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Y en el presente caso, además de que no consta que esta cláusula se haya negociado con cada uno de los adquirentes de las viviendas, no cabe desconocer que se establece una penalidad para el



caso de incumplimiento del comprador pero no para el caso de incumplimiento del vendedor, lo que supone una disparidad en las consecuencias para cada uno de ellos, que implica una quiebra en el equilibrio entre las partes

b) En lo que respecta a la Estipulación Cuarta, en la que se recoge que la parte vendedora se reserva el derecho de efectuar en las obras las modificaciones constructivas, no sólo que oficialmente le sean impuestas, sino también aquellas otras que le sean autorizadas y vengan motivadas por exigencias técnicas o jurídicas durante su ejecución, se ha de concluir que es claro su carácter abusivo, y ello en la medida en que se permite a la empresa modificar sin consentimiento de la compradora las prestaciones del contrato de una manera tan amplia que puede dar lugar a la ruptura del justo equilibrio de las prestaciones, en perjuicio del comprador, pues contrariamente a lo que dice la recurrente, no se puede entender que exista concreción o especificidad alguna en la expresión "motivadas por exigencias técnicas o jurídicas durante su ejecución".

c)- En cuanto a la Estipulación Sexta, también se ha de considerar abusiva la imposición al comprador del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana pues, no obstante las alegaciones de la recurrente, lo cierto es que, con arreglo a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dicho impuesto es a cargo del transmitente, sin que se prevea pacto en contrario.

Tampoco pueden prosperar las alegaciones relativas al artículo 36 de la LGT, que precisamente prevé que la posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por pactos o convenios de los particulares. Y si bien añade que tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas, sin embargo, en relación con la Administración es claro que no nos encontramos ante consecuencias de tal exclusiva naturaleza, además de que no cabe desconocer que en modo alguno consta que tal alteración haya sido pactada de forma individual con cada uno de los adquirentes de las viviendas, como, en cualquier caso, sería necesario.

Por lo tanto, no cabe sino el mantenimiento de la sanción impuesta en este punto a la recurrente, y ello en la medida en que, tratándose de 140 viviendas, es clara la generalización de la infracción. Además, se impone en su grado mínimo, y sin que ningún reproche quepa en relación con su imposición en base a los contratos privados suscritos, pues nada impide que en tales documentos, y respondiendo a modelos estereotipados, se cometan infracciones oportunamente sancionables.

Siendo finalmente de señalar que, si bien se alega genéricamente la nulidad de la resolución recurrida por desviación de poder, sin embargo nada se expone concretamente, ni menos se prueba, en relación con tal alegación.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo nº 491/02, interpuesto por el Procurador D. Jorge Deleito García, en nombre y representación de "Áreas de Promoción y Construcción Level, S.L.", contra la Resolución del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid de 13 de marzo de 2002, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dicha resolución exclusivamente en cuanto tipifica y sanciona como grave la infracción administrativa tipificada en el artículo 50.1 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en concordancia con el artículo 5.1.1. RD 515/1989, de 21 de abril, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos que tal infracción se califica como leve, debiendo ser sancionada con la multa de 300,51 euros, en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero de esta Sentencia, y ello con mantenimiento de los restantes pronunciamientos de la resolución impugnada. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Margarita Pazos Pita Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma doy fé.